

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Las Juntas provinciales reunidas de Sanidad y Beneficencia han formado, por medio de una comision de su seno, la siguiente Cartilla para el pueblo:

Penetrada la Junta de Sanidad de la provincia de Segovia de la conveniencia de dar á conocer á los habitantes de la misma, algunas de las reglas mas indispensables para prevenir ó minorar los estragos del Córrea-morbo en el desgraciado y al parecer no distante caso de que invada su territorio, procedió á nombrar una Comisión de su seno para que con toda urgencia redactase una breve instrucción con la especial advertencia de que llenase las condiciones de sencillez y claridad, á fin de facilitar su inteligencia y práctica aun á las clases menos ilustradas.

La Comisión ha desempeñado su encargo, procurando comprender en él dos objetos importantes: ha presentado un conjunto desnudo de toda discusión y de todo razonamiento: una instrucción para el pueblo en la que se espone lo que la observación y la experiencia consigna como mas probado: un resumen, en fin que la Comisión misma, al dar cuenta de su escrito, tiene la franqueza de calificar de una nueva edición de tantas otras de este género. Se dan reglas para prevenirse de tan terrible enfermedad, y preceptos para combatirla en su origen, poniendo en práctica socorros ó remedios caseros de facilísima aplicación, de que solo deberá hacerse uso hasta que un facultativo se encargue de la asistencia y tratamiento del enfermo.

Y habiendo sido aprobado este trabajo por las Juntas provinciales reunidas de Sanidad y Beneficencia en sesión de este dia, se acordó por las mismas su impresión, y que se distribuyese á los habitantes de esta capital y pueblos de la provincia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.**Prevenciones contra el Córrea.**

Será muy conveniente tener el cuerpo moderadamente abrigado, especialmente en la presente estación en que son ya frescas las mañanas y las noches.

Si la epidemia cólerica llegase á desarrollarse, las ropas de telas delgadas, cuyo uso es tan general durante la temporada del calor, deben ser reemplazadas por las de lana ó otras análogas.

Las personas delicadas, y las muy propensas á constiparse, habrán de abrigarse mucho mas, aumentando sus precauciones con el uso interior de camisas de lana ó fajas de franela al vientre.

Si en todos tiempos es muy perjudicial la costumbre de dormirse con poco abrigo ó al descubierto, lo es mucho más durante la epidemia; las ropas de cama que, como va dicho, no deben ser muy ligeras, se han de poner al aire, y si fuera posible, al sol todos los días.

Aunque no puede prescribirse ningún régimen alimenticio, ni escluir ninguna sustancia del alimento ordinario, deben usarse con la mayor moderación las legumbres, hortalizas y frutas, aun cuando se hallen bien sazonadas; debiendo proscribirse como dañosos á la salud los pepinos, pimientos, tomates, melones, sandías, zanahorias, y en general toda fruta verde o con excesiva madurez.

Igualmente habrán de considerarse casi siempre como nocivos, y por lo mismo deben evitarse mientras dure la epidemia, la carne en cecina, el pescado en escabeche ó salado, toda especie de pesca, carnes, tocino, magacón condicionados, los pasteles y el queso.

No debe abusarse del té y menos del café; la leche no suele sentar bien, pues con facilidad produce movimiento de vientre. Nada de rosolis ó licores, ron y aguardiente; nada de sorbetes ni helados, ni agua muy fría; nada de vinos acerbos, ni abusar de la cerveza: un poco de vino bueno, puro ó mezclado con agua en las comidas, es provechoso á los que habitualmente lo usan.

No debe hacerse una sola comida para evitar el inconveniente de cargar demasiado el estómago: las cenas deben ser escasas: el chocolate no es perjudicial para los que están habituados á su uso. Por regla general debe comerse una tercera parte menos que lo que regularmente se acostumbra, prefiriendo aquellos alimentos que sienten mejor y á que cada uno esté más habituado.

El fumar, no siendo con exceso, no produce perjuicio. El trabajo, ya material, ya moral, ha de ser moderado y con algunas interrupciones ó descansos: las penas fatigas de cuerpo y espíritu son otras tantas causas productoras de la enfermedad.

20000

Conviene respirar un aire puro: para conseguirlo, nada mejor que una esmerada limpieza diaria en las diferentes habitaciones de las casas y la ventilacion de las mismas, promoviendo corrientes de aire en las primeras horas de la mañana, ó sea despues de la salida del sol.

Cuando esto no sea bastante para neutralizar los miasmas que emanen de las letrinas y alcantarillas de aguas sucias, podrán usarse las desinfecciones por medio del uso prudente y bien entendido de las aguas cloruradas.

Es en extremo dañoso el respirar el aire de los lugares inmundos, el de las cloacas y sumideros, de las charcas, lagunas y pantanos.

De poca utilidad es el quemar incienso, espliego, romero, enebro, etc. El uso del vinagre echado sobre un badil ó plancha de hierro candente, es uno de los medios mas sencillos, y que despues del cloro ocupa el primer lugar entre los adoptados para desinfectar.

Es igualmente perjudicial el esponerse al fresco de la tarde y sereno de la noche, y el dormir en las habitaciones con las ventanas abiertas.

Predisponen á la enfermedad y exacerbán sus ataques, los temores exagerados que se conciben de este mal, y las precauciones excesivas que se adoptan por algunos. La tranquilidad de ánimo, la confianza y el valor (sin que por tal pueda entenderse una necia temeridad), son las disposiciones morales mas eficaces contra el cólera; así como la templanza y el buen orden en todos los actos de la vida, son las condiciones físicas mas favorables para evitar su ataque.

Mientras dure la epidemia debe haber el mayor cuidado en no medicinarse caprichosamente: es bastante general la costumbre de purgarse sin consultar con el facultativo. Entiéndase, pues, que el uso inoportuno de la jalapa, sal de higuera, crémor tartaro y otros parecidos, puede producir la misma enfermedad que se intentaba evitar.

MEDIOS CURATIVOS.

Por lo general, el cólera antes que llegue á su desarrollo, suele anunciarse con la presentación de fenómenos morbosos, á los cuales la gente del pueblo no suele dar importancia.

Ocasiones hay en que su invasión es repentina y violenta.

En la mayoría de casos, estos primeros síntomas se refieren al aparato digestivo: es decir, al estómago e intestinos, manifestándose por cierto mal-estar, un poco dolor de cabeza, debilidad general, poco apetito y ruido de tripas; a este estado se sigue una diarrea, ya con dolor, ya sin él, que suele durar tres ó cuatro días y que á veces permite al sujeto continuar sus ocupaciones ordinarias.

Debe tenerse muy presente que será tanto mas fácil combatir estos primeros síntomas y la misma enfermedad, cuanta mayor sea la prontitud con que se proceda.

En semejante estado, el enfermo puede ser el médico de si mismo, fijando la atención en la naturaleza de los alimentos que habrá de disminuir, ó se abstendrá completamente de ellos; deberá evitar la fatiga, el frío y la humedad, usar ropa de abrigo y ceñirse el cuerpo con una faja de franela ó bayeta.

Cuando observase la insuficiencia de estos medios, deberá meterse en cama, abrigarse convenientemente y tomar alguna infusión de té ó flores cordiales para procurarse una traspiración suave por algunas horas, cuidando de no aumentar la ropa de cama mucho mas de lo que comunmente acostumbre.

Si estos primeros socorros no fueren bastantes á contener la diarrea, si aumenta el dolor y principalmente si

hay vómitos, enfriamiento de las extremidades y calambres, deberá llamarse al facultativo, y mientras que llega, convendrá dar calor al enfermo, colocando á sus pies é inmediaciones de los muslos saquillos de arena ó botellas de agua ó ladrillos envueltos en ropa todos calientes, se le darán friegas en los miembros con un cepillo suave ó con una bayeta; se le hará tomar cada media hora una pequeña taza de infusión de té ó de salvia ó de manzanilla; se le aplicarán sinapismos á los estremos inferiores, dándole por único alimento y bebida el agua de arroz en pequeñas cantidades, y evitando cuidadosamente todo lo que pueda producirle enfriamiento.

Aun cuando a los síntomas referidos se agregasen la frialdad de la lengua, el hundimiento de ojos y el color ligeramente azulado del rostro y de las manos, indicios todos de notable gravedad, no debe desistirse de la continuación de los socorros indicados; antes bien hay mas razon y motivo para aplicarles con mayor energía y perseverancia hasta la llegada del facultativo.

Los calambres suelen ceder á beneficio de friegas con aguardiente alcanforado ó sin alcanforar, ó con el aceite de manzanilla.

El objeto en este caso es calentar al paciente para restablecer la circulación y los movimientos del corazón, y solo á fuerza de trabajo puede alcanzarse tan importante resultado: la asistencia posterior debe encomendarse necesariamente á los profesores del arte de curar.

Esto es, en sesúmen lo que conviene hacer y lo que conviene evitar para prevenir ó minorar los terribles efectos de esta enfermedad, que despues de una ausencia de veinte años amenaza invadir de nuevo esta provincia, á cuyos habitantes todos se recomienda la sobriedad y templanza en el régimen alimenticio, la morigeración de las costumbres y la mas completa tranquilidad de ánimo. Segovia 20 de setiembre de 1854.—El Presidente, Ceferino Avecilla.—Celestino Baeza.—José Tejeda.—José González Toraño.—Manuel Agudo.—Miguel Almirante.—Bonifacio Odirozola.—Vicente Ruiz.—Jorge Calvo.—Martín Gómez.—Ildefonso Herrero.—Mariano Bartolomé.—Miguel Llovet.—Juan Rivas Orozco.—Joaquín Bouligny.—Valentín Barbero.—Vicente González.—Lorenzo Cubero.—Gregorio Arévalo, Secretario.

Cuyas instrucciones, no obstante su distribucion á los pueblos de la provincia, se insertan en este periódico oficial con objeto de que sus importantes y saludables reg'as se extiendan á todos los habitantes de la misma: Segovia 3 de octubre de 1854.—Ceferino Avecilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Sin embargo de los términos claros y precisos con que está redactado el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, acerca de la contribución industrial y de comercio, apenas hay dos distritos municipales que la apliquen de un mismo modo, no precisamente porque no lo comprendan los señores Alcaldes y sus Secretarios, mas inmediatamente encargados de su cumplimiento, sino porque la experiencia demuestra que miran esta parte del servicio con indiferencia suma, sin calcular tal vez los perjuicios que de ella se originan, lo mismo á la Hacienda que á los contribuyentes matriculados, y aun á los que ejercen fraudulentamente.

En la necesidad pues de poner término á toda clase de occultación que esté cometiendo, por un interés mal entendido, en daño de los que pagan religiosamente; y de que las diligencias que con mas frecuencia se practican, se instruyan con uniformidad y segun instrucción, economizando los gastos consiguientes á la devolución muchas veces repetida de un mismo expediente: la Administración que desea recaudar lo justo, sin aflijir, y ahorrando tiempo y trabajo en beneficio de todos, ha creído deber hacer á los señores Alcaldes y sus Secretarios, como encargados de formar las matrículas y de entender en sus incidencias, las prevenciones siguientes:

Para las altas.
1.º Todo el que haya de dar principio á una industria, profesión, arte ó oficio, debe presentar al señor Alcalde del dis-

tritó una declaración en medio pliego de papel sin sello con las circunstancias que dispone el artículo 13 del Real decreto arriba citado.

2.^a El Alcalde, como responsable de la exactitud de la matrícula, con arreglo a los artículos 37 y 48, ha de manifestar a continuación del parte presentado por el interesado, que este no ejerce industria que devenga mayor derecho, ó expresar lo que le conste en contrario, remitiéndolo así original á la Administración lo mas tardar, en el término de cuatro días; en la inteligencia de que queda mancomunado con el contribuyente á lo que resulte de las visitas que con frecuencia han de girarse por los señores Inspectores y por el agente de Hacienda de la provincia.

3.^a Una vez cumplido con aquel deber, pueden los interesados ejercer las industrias declaradas, sin perjuicio de que se les remitan las patentes, quedando á cargo de la Administración el incluirles en el primer apéndice ó matrícula adicional que se forme, de la cual mandará copia á los señores Alcaldes oportunamente.

4.^a En el caso de que sea ambulante el que presente la declaración de que habla la prevención primera, debe obligarle a satisfacer en la recaudación la cuota total que señala la tarifa extraordinaria núm. 2.^a, unida á la ley, con mas el 6 por 100 de cobranza, por ser industrias que pagan la cuota íntegra, cualquiera que sea el tiempo que se ejerzan.

Para las bajas.

5.^a No puede acordarse ninguna baja de las que han de proponer los señores Alcaldes, sin que preceda un parte del interesado estendido en medio pliego de papel sin sello, conforme á lo ordenado en el artículo 19.

6.^a Recibido que sea dicho parte, el señor Alcalde dispondrá seguidamente que acerca de la exactitud de su contenido, informen á continuación los representantes del gremio á que corresponda el que dice cesar, y si fuese solo en su industria, como algunas veces sucede, informarán tres individuos del gremio con quien tenga mas analogía. Si del informe referido, resultase ser cierto lo manifestado por el que dió el parte, y el señor Alcalde no supiese cosa en contrario, lo manifestará así bajo su firma, remitiendo sin demora alguna el expediente original á la Administración para que se acuerde lo que corresponda.

7.^a Como sucede muchas veces, que los contribuyentes retrasan la presentación de dichos partes ó solicitudes de baja, á pesar de lo prevenido en el art. 19 de la ley: observándose en otras que los mismos Sres. Alcaldes demoran la reunión de los expedientes, que debe ser instantánea, como queda dicho, para que la Administración pueda comprobar su contenido si lo estima conveniente; se advierte á unos y otros que cualquiera que sea la causa del retraso, la Hacienda solo abona las basjas en su caso, á contar desde la fecha de su recibo, con mas los días indispensables para practicar las diligencias que van expresadas, y el tiempo que tarde el correo; dejando su derecho á salvo al interesado que reclama contra la autoridad local ó su secretario, si por descuido ó otro motivo faltaron al cumplimiento de sus deberes.

8.^a Hallándose dispuesto en el art. 46 de la ley, que se imponga la multa de un duplo á un cuádruplo del derecho que intente defraudar el que presente declaración ó documentos inexactos; la Administración recomienda la mayor exactitud, lo mismo á las autoridades locales que á los contribuyentes porque dispuesta como está á llenar estrictamente sus deberes, propondrá la multa contra cualquiera que en el sentido expresado se haga acreedor á ella, según lo que resulte de las visitas que se giren, sin perjuicio de que además se imponga al Alcalde y secretario del distrito la responsabilidad pecuniaria que señala el 48.

Disposiciones generales.

9.^a La creencia en que se está generalmente de que con una sola matrícula pueden ejercerse dos ó mas industrias, obliga á la Administración á recomendar á los Sres. Alcaldes, y sus secretarios la lectura detenida del art. 7.^a de la ley, según el cual solo es exacta y aplicable aquella creencia en el caso de que en un mismo local se vendan dos ó mas géneros ó efectos de los comprendidos en las ocho clases que contiene la tarifa general señalada con el número primero; en cuyo caso

debe sin embargo contribuirse con arreglo al género que devenga mayor derecho, ó que se halle en mas elevada clase, so pena de incurrir en la responsabilidad del mencionado art. 46.

10.^a También debe tenerse muy presente que cuando en un mismo edificio hay dos ó mas locales con puertas abiertas para la venta al público, ha de contribuirse por cada uno separadamente; aunque corresponda á un mismo individuo, según determina el párrafo 2.^a del citado artículo 7.^a

11.^a Con arreglo á lo que previene el párrafo 5.^a del propio artículo, deben también exigirse por separado las cuentas que marca la tarifa extraordinaria número 2.^a, aun en el caso de que las devenga en un mismo local el contribuyente que esté matriculado por otra cualquiera industria; acérquese de lo qual se llama muy particularmente la atención de los Señores Alcaldes y sus secretarios.

12.^a No solo sucede lo mismo en las industrias de la tarifa especial, núm. 3.^a, según se observa por el contenido del párrafo 6.^a del precitado artículo, sino que además el fabricante que pague como tal, ha de contribuir también con la cuota que en la tarifa general número 18 se señala al género que fabrique, si lo despacha al por mayor y menor, toda vez con arreglo á lo que previene el párrafo 7.^a, solo tiene facultad como tal fabricante para hacer ventas al por mayor, sin lastimar á los que venden al menudo, lo cual debe tenerse presente en los pueblos en que se fabrican paños, lencería, mantas, curtidos, cacharrería, &c., &c.

13.^a Teniendo noticia la Administración de que en muchos pueblos ha dejado de incluirse en las matrículas á los dueños de los molinos, tanto de trigo como de aceite, á pretesto de que algunos aseguran no trabajar por retribución ó maquila; se previene que en ningún caso se hallan exceptuados de contribuir por dichos artefactos, porque para ello se señalan cuotas módicas en las últimas tarifas.

14.^a También hay noticia de que se hallan matriculados por dos, tres y seis meses, molinos que tienen aquí para maicho mas tiempo, y es necesario que en donde esto suceda se remalie inmediatamente, formando y remitiendo un apéndice por la cantidad dejada de satisfacer, porque si antes se justifica por la virtud de las visitas que van a girarse, se exigirá además á los interesados y á los Sres. Alcaldes la responsabilidad señalada en los artículos 46 y 48.

15.^a El reducido número de especuladores de frutos que existen incluida en las matrículas de algunos pueblos, demuestra desde luego que hay otros muchos ejerciendo sin pagar, á la sombra del justo derecho que la ley concede á los cosecheros.

— Y al llamar sobre esto la atención de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, se les advierte que aquella facultad, se entiende solo con los que venden sus frutos en su mismo pueblo ó en los mercados de los inmediatos en que ordinariamente los despidan los demás propietarios y labradores; pero en ningún caso con los que para sacar mayores productos, los llevan a mas largas distancias, ni tampoco con otros que acostumbran á vender con sus granos y vinos, los que en mayor cantidad adquieren de otros vecinos.

16.^a La clasificación de tratantes de ganados suele también hacerse equivocadamente, confundiéndoles con los chalanes y correedores á quienes la ley llama á contribuir en la clase 7.^a Téngase, pues, presente que estos son los que solo intervienen en las ventas entre el comprador y vendedor, siendo tratantes los que conducen y despachan el ganado, los cuales deben figurar en la tarifa extraordinaria, número segundo. — En esta industria abusan comúnmente los que se titulan criadores de ganado, y nada es sin embargo mas fácil de evitar, si hay celo por parte de las Autoridades locales y sus agentes, porque para gozar esencial en aquel sentido, es necesario justificar que el individuo de que se trate tiene incluido en el padrón de riqueza pecuniaria el número de cabezas de vientre preciso, en lugar de comprar como muchos compran las crías pequeñas para engordarlas y venderlas, además de las suyas, constituyéndose así en verdaderos tratantes.

17.^a Ultimamente, al determinar el lugar en que debe contribuir una industria, ha de tenerse presente la clase de los géneros que se vendan en el establecimiento, y no la cantidad, toda vez que esta solo se considera al tiempo de hacer calificación ó repartimiento. — Así, por ejemplo, una tienda en donde se vendan por varas, entre otras cosas, tegidos de algodón, seda ó lana, debe pagar en la clase 2.^a de tarifa general número primero,

y no en la 5.^a como si solo vendiese pañuelos, cintas, sedas, hilos, etc. por la misma razon que corresponden á la expresada clase 5.^a muchas tiendas que se hallan en la 7.^a como de abacería, despachando como despachan los citados efectos de cintas, pañuelos, hilos etc. Suelen tambien figurar como abacerías las tiendas de comestibles y las que venden tocino, jamón ó embutidos, que corresponden á la clase 5.^a Y en la 8.^a acostumbran á matricularse á los mesones ó casas en que paran los arrieros, debiendo figurar en la 6.^a porque posada ó casa de pupilos es solo la que admite uno ó mas huéspedes, que no sean de la clase arriba expresada, esto es, que no lleven caballerías, ni ganados de otra especie.

La Administración se extendió en esta circular mas de lo regular, porque deseaba que sin medidas de rigor, desaparezcan las ocultaciones y malas clasificaciones que existan en los pueblos de la provincia, bien deban su origen á la malicia, ó solo á la ignorancia ó mala inteligencia de la ley. — Si los Sres. Alcaldes y sus Secretarios aplican las reglas emitidas con el interés é imparcialidad que corresponde, indudablemente hallarán muchas alteraciones que hacer desde luego por medio de apéndices ó matrículas adicionales, que deben remitir inmediatamente; pero si contentándose con leer estas explicaciones dejan pasar los los quince días siguientes á su publicación sin manifestar con lealtad y franqueza qué aumentos deben hacerse, entonces preciso es que se entiendan incertos y mancomunados en la responsabilidad que resulte de las visitas, según los casos que determinan los artículos 45, 46 y 48 del real decreto arriba citado. — La Administración está dispuesta á cumplirlos religiosamente y sin consideración de ninguna especie, así como á descubrir todos los abusos que se cometan, usando de los diferentes medios que las leyes le conceden. — Por eso tiene mayor interés en que sus consejos sean atendidos, repugnando como le repugna la adopción de medidas coactivas. — Llenen pues sus deberes los Señores Alcaldes y sus secretarios, porque sobre disfrutar de esa tranquilidad que produce siempre el obrar bien, habrán hecho un beneficio á aquellos de sus administrados que ejerzan sin patente ó se hallen matriculados en clases menores de las que les corresponden, toda vez que dentro de estos quince días pueden matricularse pagando solo la cuota que á sus industrias señalan las tarifas, y mas tarde tendrán que pagar ademas la multa de un duplo, cuando menos, sin que por medio alguno puedan conseguir el continuar ocultos, con las medidas que van á adoptarse.

Segovia, setiembre 29 de 1854. — Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIO OFICIAL.

Casa de Moneda de Segovia.

Anuncio para las subastas de varios artículos que se necesitan en dicho establecimiento por lo que resta del presente año.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero, e instrucción de 15 de setiembre de 1852, se sacan á pública subasta en el dia 16 de octubre del presente año, á las diez en punto de su mañana, en el despacho de la superintendencia de la Casa de Moneda de Segovia, ante los Señores Superintendente y Contador de la misma, y escribano de Rentas, los artículos y á los precios que se designan á continuacion; siendo esta la tercera subasta, por no haber tenido lugar la primera, anunciada para el 15 de marzo último, ni la segunda anunciada para el dia 30 de Junio próximo pasado.

Artículos que se subastan. Precio máximo admisible.

Lefia.	62 rs. cada cárcel.
Cisoles.	12 id. el ciento.
Maderas de pino y álamo.	La relación detallada se expresará en la Contaduría del establecimiento.
Aceite comun.	60 rs. arroba.
Carbon de piña.	3½ rs. arroba.
Id. de encina.	5 rs. arroba.
Id. de pino.	3 rs. arroba.

Condiciones.

1.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo formado al efecto, y que se acompaña á continuación, siendo desecharadas en el acto de su apertura las que no se conformen á las prescripciones espuestas.

2.^a Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la citada Casa de Moneda hasta el dia y hora en que han de celebrarse las subastas, para los que gusten pasar á enterarse de las condiciones de las mismas.

3.^a Cada artículo de los contenidos en este pliego constituye remate independiente, y por consiguiente las subastas se consideran separadas para cada uno.

4.^a El dia de las subastas á la hora designada, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose los remates provisionalmente y hasta la aprobación de la superioridad, á favor del que haga la proposición mas ventajosa; y si resultasen dos enteramente iguales, se abrirá una licitación á viva voz, por término de media hora, tomando parte únicamente en ella los que la hubiesen presentado.

Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno otro, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados.

Los gastos que puedan ocaionarse en las subastas y las copias de las escrituras, serán de cuenta del contratista.

5.^a Será obligación del contratista entregar en la Casa de Moneda el artículo que remate en la cantidad que se necesite por lo que resta del presente año.

6.^a Para garantía de los contratos se exige que los licitadores presenten un fiador abonado que reuuia las circunstancias de responsabilidad y arraigo para que en todo tiempo se hallen á cubierto los gastos del establecimiento de cualquier falta que ocurra en aquellos. Segovia 3 de octubre de 1854.

Modelo de proposiciones.

Me obligo á entregar en la Casa de Moneda de Segovia, conoentera sujeción al pliego de condiciones, de que me he hecho cargo, y del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, de la subasta el dia 16 de octubre de 1854, el suministro de el material precio de que para el surtido del establecimiento se necesita en el resto del presente año.

Segovia, de 16 de octubre de 1854.

Firma del proponente.

ANUNCIO PARTICULAR.

CONFERENCIAS entre el alcalde, el secretario y un joven de una aldea, sobre los juicios de conciliación de menor cuantía y bervales, en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre colegio de los de la corte.

Esta obra, cuyo mérito y utilidad pública, y especialmente para los individuos de Ayuntamiento y personas que se ocupan en negocios forenses, ha sido muy recomendada por la prensa de Madrid, y fue anunciada tambien con la estension oportuna en el número 134 (14 de Noviembre último) de este Boletín.

Se vende en Segovia, librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.